No. Expediente: 0213-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los Artículos 137, 138, y 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	
2 Tema principal de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3 Nombre de quien presenta la	Dip. Octavio Martínez Vargas	
Iniciativa.		
4Grupo Parlamentario del Partido	PRD	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el	14 de diciembre de 2006.	
Pleno de la Cámara.		
6Fecha de publicación en la Gaceta	12 de diciembre de 2006.	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público	

II.- SINOPSIS.

Liberar a los contribuyentes pertenecientes al Régimen de Pequeños Contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos que no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del distrito federal en el ejercicio anterior, a la presentación de una declaración informativa de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio, así como eximirlos de entregar a sus clientes copias de notas de venta cuando los montos de sus operaciones sean de hasta cien pesos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Decreto por el que se reforman los artículos 138 y 13 fracciones cuarta y quinta, del Capítulo II, "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", Sección III, "De Régimen de Pequeños Contribuyentes", del Título Cuarto, "I las Personas Físicas", de la Ley del Impuesto sobre la Rempara quedar de la siguiente manera:
	Artículo Primero: Se reforman los artículos 137, cuarto párraf 138, primer párrafo, y 139 del Capítulo II, "De los Ingresos p Actividades Empresariales y Profesionales", Sección III, "De Régimen de Pequeños Contribuyentes", del Título Cuarto, "De la Personas Físicas", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pa quedar de la siguiente manera:
	Título Cuarto De las Personas Físicas
	Capítulo II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionale
	Sección III Del Régimen de Pequeños Contribuyentes
	(Se reforman)

Artículo 137. ... Artículo 137. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la comprobación fiscal o el contribuyente hubiese obtenido información a que se refiere este párrafo. ingresos que no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal en el año de calendario anterior y entere sus impuestos ante las oficinas autorizadas en la Entidad Federativa correspondiente quedarán liberados de presentar la información a que se refiere éste párrafo. Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les términos de esta Sección, ca<u>lcularán el impuesto que les</u>

corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de la área geográfica del contribuyente elevado al mes. Artículo 139. ... I a III IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que presente tabla, de acuerdo a la utilidad fiscal determinada obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un conforme al artículo 130 de esta Ley o conforme al coeficiente monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del de utilidad establecido en el primer párrafo del artículo 90 de la misma, para lo cual se multiplicara el coeficiente por el total de ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios.

Artículo 139.

I. a III.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios, excepto cuando entere sus impuestos ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos y los mismos no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal.

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el operación en número o letra.

conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a traspaso de que se trate, excepto por las operaciones cuyos montos sean hasta de cien pesos y cuando entere sus impuestos

	ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos y los mismos no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal.
VI. a VIII	VI
	Transitorio
	Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL